

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN
A LOS TEXTILES Y LAS PRENDAS DE VESTIR

Notificación de una solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 11 de febrero de 1998, dirigida por los Estados Unidos de América y las Comunidades Europeas, se distribuye de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 del ESD.

Las autoridades de los Estados Unidos de América y de la Comunidad Europea notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias que han llegado a una solución mutuamente convenida en el asunto "Estados Unidos - Medidas que afectan a los textiles y las prendas de vestir" (WT/DS85/1).

La solución consta en los documentos siguientes:

1. Acuerdo para aplazar las consultas y Acta elaborada el 15 de julio de 1997;
2. Canje de notas, de fecha 6 de agosto de 1997 y 19 de septiembre de 1997.

Se envían copias de la presente carta al Presidente del Órgano de Supervisión de los Textiles, al Presidente del Comité de Normas de Origen, al Presidente del Consejo del Comercio de Mercancías y al Presidente del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.

REPRESENTANTE DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA
LAS CUESTIONES COMERCIALES
Oficina Ejecutiva del Presidente
Washington, D.C. 20506

Sir Leon Brittan
Vicepresidente
Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi 200
1049 Bruselas, Bélgica

Estimado Leon:

Tengo el honor de dirigirme a usted en relación al acta que se acompaña, elaborada conjuntamente el 15 de julio de 1997 por la delegación de la Comisión Europea, encabezada por el Sr. Alistair Stewart, y la delegación de los Estados Unidos, encabezada por la Embajadora Rita Hayes, relativa a la resolución de las inquietudes de la Comunidad Europea respecto de las normas de origen estadounidenses aplicables a determinados productos textiles. Deseo referirme también a la carta del 1º de agosto de 1997 dirigida por el Sr. Stewart a la Embajadora Hayes relativa a la aceptación, con una modificación, del arreglo indicado en el acta por nuestros Estados miembros, así como el procedimiento para ultimar el plan.

Acepto, en nombre de los Estados Unidos, el texto del acta con una modificación en el párrafo 3: la sustitución de "a más tardar dos meses" por "a más tardar un mes". Tengo entendido que, al igual que los Estados Unidos, la Comunidad Europea pondrá todo su empeño en finalizar el programa de trabajo de armonización de la Organización Mundial del Comercio (OMC) para el 20 de julio de 1998, fecha establecida en virtud del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC.

Si lo expuesto está en conformidad con el entendimiento de la Comunidad Europea, la presente nota y la nota de confirmación que usted me dirija, junto con el acta, constituirán un acuerdo entre ambos Gobiernos. La solución convenida entrará en vigor cuando reciba su nota de confirmación.

Le saluda atentamente,

Charlene Barshefsky

cc: Alistair Stewart
Rita Hayes

SIR LEON BRITTAN, Q.C.
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN EUROPEA

19 de septiembre de 1997

Me es grato acusar recibo de su carta de 6 de agosto de 1997 en la que me transmite su confirmación, en nombre de los Estados Unidos de América, de las obligaciones y compromisos contraídos por los Estados Unidos de América y enumerados en el acta que acompaña a su carta.

Tengo entendido que el plazo mencionado en su carta permite al actual Congreso aprobar una enmienda de la legislación estadounidense sobre normas de origen. Sobre esta base y en nombre de la Comisión Europea, tengo el honor de confirmar que el acta, junto con su nota, constituye una solución adecuada de la diferencia relativa a las nuevas normas de origen estadounidenses aplicables a los productos textiles.

Por la presente acuso también recibo de la copia de la carta remitida por el sector industrial estadounidense a la Embajadora Rita Hayes en la que expresa apoyo a dicha solución. Como usted sabrá, en Europa se considera que una manifestación de apoyo de esa índole, procedente del sector interesado, es fundamental para garantizar un proceso de aplicación sin tropiezos de esta solución.

Sra. Charlene Barshefsky
Representante de los Estados Unidos para
las Cuestiones Comerciales
Oficina Ejecutiva del Presidente
Wáshington D.C. 20506
Estados Unidos

ACTA

1. Las delegaciones de los Estados Unidos y la Comunidad Europea se han reunido en Ginebra el 15 de julio para proseguir las deliberaciones sobre las inquietudes de la Comunidad Europea relativas a las normas de origen estadounidenses aplicables a los textiles desde el 1º de julio de 1996. Ambas partes reafirman la tradición de estrecha cooperación existente entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea en este sector y se han comprometido a lograr una solución mutuamente satisfactoria en este asunto.
2. En lo que respecta a la solicitud formulada por la Comunidad Europea de que los Estados Unidos restablezcan las normas de origen estipuladas en 19 C.F.R. 12.130, aplicables a los textiles y prendas de vestir teñidos y estampados, los Estados Unidos confirman que para ello será necesario modificar la Ley estadounidense. Los Estados Unidos proponen que el momento y el contexto de la modificación legislativa se sitúen después de la conclusión de las negociaciones relativas a la armonización de las normas de origen de la OMC, prevista para el 20 de julio de 1998 a más tardar. Los Estados Unidos se comprometen a proponer las normas anteriores para los complementos de seda, los tejidos de seda, los tejidos de algodón, teñidos y estampados, los tejidos de fibras sintéticas y artificiales teñidos y estampados y los tejidos de fibras vegetales teñidos y estampados, en el marco de las mencionadas negociaciones sobre la armonización de las normas de origen de la OMC.
3. La Administración de los Estados Unidos propondrá al Congreso, a más tardar dos meses después del 20 de julio de 1998, una modificación de las normas de origen aplicables a los productos mencionados *supra* para poner dichas normas en conformidad con las disposiciones pertinentes estipuladas actualmente en 19 C.F.R. 12.130 o con las normas que hayan sido acordadas una vez que finalice el proceso de armonización de la OMC, en el caso de que esas normas difieran de las estipuladas en 19 C.F.R. 12.130, salvo acuerdo en contrario entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos en el contexto de su cooperación en este sector.
4. Ambas partes acuerdan celebrar consultas sobre cualquier otra cuestión relativa a las normas de origen aplicables a los textiles con la finalidad de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias.
5. Los Estados Unidos reconocen que, antes de que se hagan efectivas las enmiendas legislativas mencionadas *supra*, los intercambios comerciales entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea respecto de los productos en cuestión, asunto que había dado origen a las inquietudes de la Comunidad Europea, no deberán ser perturbados ni resultar en una disminución del acceso al mercado estadounidense en comparación con los intercambios comerciales anteriores al 1º de julio de 1996.
6. En respuesta a las inquietudes mencionadas *supra* y con vistas a facilitar el comercio de los productos en cuestión antes de que se hagan efectivas las enmiendas legislativas mencionadas anteriormente, los Estados Unidos harán lo siguiente:
 - i) Pañuelos y tejidos de seda

Iniciarán inmediatamente, de conformidad con las leyes y procedimientos nacionales, el proceso de enmienda de la norma U.S.C. 1304, ley general de marcas de origen, con el

fin de eximir de las prescripciones en materia de marcado a las importaciones de pañuelos de seda (6214.10.10) y de tejidos de seda (5007).

La exención de estos productos de las prescripciones generales en materia de marcado produce los efectos siguientes:

- los pañuelos y tejidos de seda teñidos y estampados en la Comunidad Europea fabricados a partir de tejidos importados no tendrán que comercializarse con la mención "Made in China" (o mencionando otro país de origen);
- los pañuelos y tejidos de seda podrán marcarse con cualquiera de las denominaciones enunciadas en el anexo I adjunto, junto con el nombre del Estado miembro de la Comunidad Europea pertinente, cumpliéndose así también las prescripciones en materia de información de los consumidores impuestas por las leyes nacionales.

ii) Tejidos de algodón estampados

Establecerán excepciones ("break-outs") para los tejidos estampados por corrosión incluidos en las partidas del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos que figuran a continuación y velarán por que estas partidas queden exentas de las restricciones cuantitativas aplicadas en virtud del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido y también de las prescripciones relativas a la autorización de importación de textiles que se aplican a Egipto, Turquía, Tailandia e Indonesia.

Las partidas en cuestión del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos son las siguientes:

- 5208.52.30.40 (Categoría 313 - tela para sábanas)
- 5208.52.40.40 (Categoría 313 - tela para sábanas)
- 5208.52.40.60 (Categoría 315 - telas estampadas)
- 5208.59.20.20 (Categoría 326 - satén)
- 5208.59.20.90 (Categoría 317 - sargas)
- 5209.51.60.20 (Categoría 314 - popelinas)
- 5209.51.60.30 (Categoría 313 - tela para sábanas)
- 5209.59.00.20 (Categoría 326 - satén)
- 5211.59.00.20 (Categoría 326 - satén)

iii) Tejidos sintéticos y artificiales estampados

Adoptarán las medidas necesarias para aplicar excepciones ("break-outs") que tengan por efecto retirar del ámbito de aplicación de los contingentes los tejidos estampados por corrosión de la categoría 611 en lo que respecta a Malasia, de las categorías 611, 618 y 629 en lo que respecta a Indonesia y de la categoría 611 en lo que respecta a Tailandia.

7. En vista de los compromisos contraídos por los Estados Unidos en lo referente a las futuras enmiendas legislativas y a fin de velar por que entre tanto prosigan sin perturbaciones los intercambios comerciales, la Comunidad Europea propone aplazar las consultas informales en la OMC. La Comunidad Europea se reserva el derecho de reactivar dichas consultas en caso de que los Estados Unidos no introduzcan, ni por consiguiente promulguen a su debido

tiempo, las enmiendas legislativas de conformidad con la propuesta que figura *supra* o en caso de que, durante el período anterior a la aplicación de dichas enmiendas legislativas, se perturbe el comercio de los productos objeto de las inquietudes de la Comunidad Europea, o el acceso de los mismos al mercado estadounidense disminuya, en comparación con los intercambios comerciales anteriores al 1° de julio de 1996.

ANEXO 1

Como resultado de la enmienda de la Ley estadounidense de marcas de origen por la que se eximen los pañuelos de seda y los tejidos de seda de las prescripciones en materia de marcado del de origen, los pañuelos de seda y los tejidos de seda terminados exportados desde Europa podrán ir marcados del modo siguiente:

"DESIGNED IN ITALY"

"DYED AND PRINTED IN ITALY"

"Cut and Sewn in Italy"

"FASHIONED IN ITALY"

"CRAFTED IN ITALY"*

"CREATED IN ITALY"*

"GUCCI OF ITALY"

"DESIGNED AND PRINTED BY GUCCI IN ITALY"

"CRAFTED BY GUCCI IN ITALY"

"CREATED BY GUCCI IN ITALY"

*La Administración de Aduanas tendrá que publicar un aviso en el que se defina el sentido de los términos "crafted" y "created" en relación con los pañuelos de seda y los tejidos de seda que resultan exentos de la Ley de marcas de origen.

Nota: Se dice "Italy" como ejemplo del Estado miembro pertinente de la Comunidad Europea.
